Esquel, de julio de 2016.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de queja interpuesto a fs. 15/17 por la Sra. I. D. J., en los autos principales caratulados “P., J. L. y J.,
I. D. s/ Divorcio Vincular” (Expte. N° 421/2015 y;----------

<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

1. La recurrente funda su queja en que, la “*a-quo*” considera que la sentencia definitiva N° 36/2016 del 01/06/2016 (fs. 11/12), no le causa agravio (fs. 14).-
----------Refiere que, la tuvo por presentada extemporáneamente y entendió que se allanaba al divorcio. Asimismo, no trató la excepción de incompetencia (ver fs. 15/17). Hace reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).----------
----------2. En la parte resolutiva de la sentencia N° 36/2016 se omitió el tratamiento de la excepción de incompetencia (art. 349 CPCC.), en atención a la residencia y centro de vida de las menores. En consecuencia, conforme los arts. 283 y siguientes del CPCC. el recurso de apelación ha sido mal denegado, procediendo la queja.--
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

-----1°) **HACER LUGAR** a la queja interpuesta por la Sra. I. D. J. a fs. 15/17, debiendo la Juez de origen proceder conforme los arts. 244 y sgtes. Del CPCC.----------2°)

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen conjuntamente con los autos principales: “*P., J. L. y J.,*
I. D. s/ Divorcio Vincular” (Expte. N° 421/2015).----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

<u>REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE</u>.-

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ

SECRETARIA